

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 26508, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º — Amplíase al personal docente de las universidades públicas de gestión estatal y privada, no comprendido en las Leyes 22.929, 23.026 y 23.626 el beneficio instituido en la Ley 22.929, con los requisitos y modalidades establecidos en los siguientes incisos:

- a) Tendrán derecho a la jubilación ordinaria docente universitaria las y los docentes universitarias/os que reúnan los siguientes requisitos:
- 1. Tener veinticinco (25) años de servicios universitarios docentes de los cuales diez (10) como mínimo continuos o discontinuos deben ser al frente de **estudiantes**. Cuando no puedan acreditarse períodos completos del lapso exigido de servicios universitarios, los mismos serán considerados servicios comunes a los efectos del haber de la prestación, rigiéndose por el régimen previsional general vigente.
- 2. Haber cumplido los sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad los varones. En ambos casos, ante la intimación de la empleadora, cualquiera fuere, las y los docentes universitarias/as podrán optar por permanecer en la actividad laboral durante cinco (5) años más después de los sesenta y cinco (65) años. Las y los docentes-investigadores comprendidos en la Ley 22.929 podrán optar por lo establecido en el párrafo primero de este inciso, obteniendo un haber mensual de acuerdo a lo establecido por la presente ley.



- 3. Registrar el último cese de su actividad laboral en la docencia universitaria.
- b) El haber mensual de las jubilaciones ordinarias del personal docente no podrá ser inferior al ochenta y dos por ciento (82%) del cargo o sumatoria de cargos, y dedicaciones de acuerdo a lo establecido por el decreto 1470/98, desempeñados al cese durante un período mínimo de sesenta (60) meses continuos o discontinuos de su carrera docente universitaria. La prestación por simultaneidad a la jubilación ordinaria del régimen previsional general, se abonará en aquellos casos en que la o el docente no supere una dedicación máxima de veinte (20) horas. Correspondiendo en estos casos adicionar el 2.7333% del 82% del mejor cargo desempeñado durante sesenta (60) meses en toda la carrera de servicios universitarios, por cada año de servicios simultáneos docentes, hasta el máximo del porcentual señalado. La simultaneidad estará a cargo del Fondo Especial Docente Universitario. La prestación por simultaneidad no corresponderá cuando los servicios fueran simultáneos con otros desempeñados en regímenes especiales.
- c) En los casos en que en la determinación de los beneficios existieran servicios cumplidos en regímenes generales y especiales, se aplicará la movilidad de la ley general a la totalidad del haber inicial. En los beneficios en los que sólo se acrediten servicios docentes universitarios y en la simultaneidad se aplicará la movilidad establecida en la Ley 22.929.
- d) Cuando la aplicación del presente régimen especial arroje un haber menor al haber mínimo del régimen previsional general, vigente, el haber se liquidará de acuerdo con el monto del haber mínimo.
- **e)** La compatibilidad o incompatibilidad para el reingreso a la actividad se regirá de acuerdo con las disposiciones del artículo 34 de la Ley 24.241.
- f) Las y los docentes universitarias/os tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuese su edad, cuando se incapaciten física y/o psíquicamente. Deberán reunir los siguientes requisitos:



- **1.** Encontrarse en actividad docente universitaria al momento de sufrir las condiciones que determinan su invalidez.
- 2. Poseer un índice de discapacidad que supere el sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad psicofísica.
- **3.** En los dos (2) casos citados en los incisos "a" y "b" del presente artículo no se requieren tiempos mínimos de servicios cumplidos. El beneficio de jubilación por invalidez se liquidará de idéntico modo y con los mismos porcentajes que el beneficio de jubilación ordinaria.
- **g)** Los derechohabientes establecidos en la ley previsional general tendrán derecho a la pensión conforme lo establecido en esta ley cuando: El deceso se produjera mientras **la o el** docente se encuentra en ejercicio de la actividad docente, cualquiera fuere su antigüedad o falleciera habiendo obtenido la jubilación ordinaria o por invalidez conforme la presente ley. El beneficio de pensión se liquidará de idéntico modo y con los mismos porcentajes que el beneficio de jubilación ordinaria.
- **h)** La aplicación del presente régimen especial es independiente de la cotización diferencial, del dos por ciento (2%) que **la y el d**ocente universitario hubiere efectuado o no durante su trabajo en la docencia universitaria.
- i) Cuando los servicios universitarios docentes, desempeñados por la y el beneficiario arrojaran un haber inicial menor que de no haber existido los mismos en la historia laboral del beneficiario, podrán renunciarse para el cómputo del mismo aun cuando fueren necesarios para reunir los requisitos exigidos en el régimen previsional general vigente. En estos casos el beneficiario quedará excluido de la ley especial. Cuando se presentaran servicios correspondientes a dos (2) regímenes especiales la o el beneficiario quedará encuadrado en el régimen especial más beneficioso sin que pueda sumarse las remuneraciones de dos (2) o más regímenes especiales. Entiéndase, a los efectos mencionados, a los beneficios derivados de esta ley como un régimen especial distinto al establecido en la Ley 24.016"

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley 22929, el que quedará redactado de la siguiente forma:



"Artículo 1º — Créase el "Régimen Previsional para Investigadoras e investigadores Científicos y Tecnológicos", en el cual estarán incluidos:

- a) El personal que realice directamente actividades técnico científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, en la Comisión Nacional de Energía Atómica, en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero y en organismos de investigación científica y desarrollo tecnológico de las Fuerzas Armadas, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva completa, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o regímenes de los organismos especificados precedentemente;
- b) El personal docente que se desempeñe en las Universidades Nacionales con dedicación exclusiva; plena o de tiempo completo, de acuerdo con lo que establece la Ley N° 22.207 y que realice directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades, con las características y modalidades que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de la puesta en vigencia de la presente."

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Fundamentos

Señor Presidente,

El Proyecto que traigo a consideración de mis pares pretende que las y los docentes universitarios de universidades privadas puedan acceder a la *jubilación ordinaria docente universitaria* al igual que aquellos que han ejercido sus funciones en establecimientos universitarios nacionales y públicos.

Esto se logra modificando el término "Universidades públicas nacionales" por "Universidades Nacionales" para así incluir de forma definitiva a todas y todos los docentes universitarios.

Es importante recordar que en nuestro país las universidades privadas han cumplido una función esencial en el crecimiento del sistema educativo, y a través de la experiencia hemos evidenciado que complementan la función central de las instituciones públicas, cumpliendo un rol creciente en la expansión del acceso a la educación, llegando a lugares estratégicos donde el sector público no puede.

El decreto dictado en 1955 que autorizaba la existencia de las universidades privadas, estableció que para lograr su funcionamiento se necesitaba contar con espacios físicos, legitimación social, organización académica y por supuesto docentes.

Inicialmente las universidades privadas desarrollaron estrategias de captación de alumnos de grado similares a las universidades estatales, centradas en las carreras profesionales que garantizaran una cantidad significativa de estudiantes. Actualmente ha sido relevante el crecimiento del sector privado en diversidad de carreras en conjunto con un desarrollo del sistema de posgrados, con instituciones e investigaciones de reconocido prestigio y de amplio reconocimiento en la opinión pública nacional.

Podemos decir que hoy las ofertas de cursos, tecnicaturas, diplomaturas, especializaciones, maestrías y doctorados son muy relevantes y abarcan un conjunto significativo de disciplinas.



El problema y la restricción con la que nos encontramos en la actualidad es que los docentes, pilar fundamental de estas instituciones privadas, no forman parte del régimen especial de jubilación, sufren inestabilidad laboral, tienen salarios menores que el resto del personal docente y no se les reconoce la antigüedad. Las y los mismos cuando se jubilan lo hacen bajo la carátula de empleados de comercio, siendo el único sector de la docencia que no entra dentro de los regímenes especiales que benefician a los y las educadoras, representando una vulneración al principio constitucional de igualdad de trato y oportunidades relativas al ámbito laboral.

Estando excluidos de la ley 24.016, como también la ley 26.508, sancionada en 2009, que significó la incorporación de la mayoría de los docentes universitarios a la jubilación especial. En 2005, ya se habían restablecido los regímenes jubilatorios de docentes universitarios nacionales e investigadores. Los requisitos para acceder al régimen especial son: tener 25 años de servicios universitarios y que por lo menos diez de ellos hayan sido al frente de alumnos; las mujeres puedan jubilarse a partir de los 60, mientras que los varones cuando cumplen 65. Existe la posibilidad de permanecer en actividad hasta los 70 años. El monto de la jubilación alcanza el 82 por ciento de las remuneraciones al cese del cargo, o sumatoria de cargos y dedicaciones ejercidos en forma continua o discontinua por un período de 60 meses, con un límite de 50 horas semanales.

Como dijimos previamente esto no sucede con los docentes de universidades privadas, los cuales cuentan con una jubilación de empleado de comercio, exigiéndoles en muchos casos que se paguen su propio aporte jubilatorio y realizar como mínimo 30 años de aportes. Se los consideran lisa y llanamente servicios ofrecidos por monotributistas, pese a la permanencia, continuidad, habitualidad de las tareas y formación académica necesaria.

Estamos frente a una situación en la que el régimen al cual pertenecen hoy en día no es compatible con el ejercicio de su profesión, siendo estos parte del sistema educativo nacional.

Es por esto que le solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación de este Proyecto de Ley.



Patricia Mounier
Diputada Nacional